

LA LEY ORGÁNICA 8/2006 DE 4 DE DICIEMBRE: ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DE LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

Por Jorge Fernández Caldevilla, Fiscal Coordinador de Menores del T. S. J. de Asturias

INTRODUCCIÓN

La evolución reciente del sistema de derecho penal de menores en España ha supuesto, en desarrollo del principio constitucional del art. 10-2 (“*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”), la adopción de una regulación acorde a los principios de los tratados internacionales suscritos en la materia (fundamentalmente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing- 1985), la Recomendación nº 20 del Comité de Ministro del Consejo de Europa sobre reacciones a la delincuencia juvenil (1987), la Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989, así como las Reglas de N. U. para la protección de los menores privados de libertad y las directrices de N.U. para la prevención de la delincuencia juvenil (ambas de 1990)

-Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) 1985

Tienen por objeto procurar el bienestar del menor, evitando en lo posible su paso por el sistema de justicia de menores o que sea de la forma menos perjudicial.

La respuesta a los menores delincuentes debe ser proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Debe establecerse un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores.

Se deben respetar las garantías procesales básicas de los menores (presunción de inocencia, principio acusatorio, derecho a asesoramiento legal, derecho a la presencia de sus padres o tutores).

Es precisa la especialización de los intervinientes en el proceso.

La prisión preventiva se utilizará como último recurso y por el plazo más breve posible.

Debe existir un catálogo amplio de medidas, cuyo objeto sea el tratamiento y la educación del menor.

Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.

-La recomendación nº 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre reacciones a la delincuencia Juvenil (1987) sigue las mismas directrices que las reglas mínimas de Beijing.

-La convención sobre derechos del Niño de Naciones Unidas (1989)

Según su artículo 1 se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Regula pormenorizadamente los derechos fundamentales de los menores de edad, basándose en el principio básico del interés superior del menor, el derecho a la no discriminación y a la protección del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo del menor.

En su art. 40 se establecen los principios que deben regir la administración de justicia de menores:

-Respeto a la dignidad y derechos fundamentales del menor, a promover su reintegración y que asuma una función constructiva en la sociedad.

-Principios de legalidad, presunción de inocencia, derecho a no declarar contra si mismo, a la asistencia de un asesor jurídico, de un intérprete y a la doble instancia en caso de ser sancionado.

-Derecho a que la causa sea resuelta sin demora por un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Se prohíben las torturas, pena de muerte o prisión perpetua por hechos cometidos siendo menor de edad.

También desarrollan la materia las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990) y las directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (1990)

En la evolución del derecho penal de menores en nuestro país hemos de partir de la **Ley de 11 de Junio de 1948**, que crea en toda España los **Tribunales tutelares de menores**, combinando los dos criterios sobre las normativas del derecho penal juvenil, atribuyendo a estos tribunales la **FUNCION REFORMADORA**, por la que conocen de los delitos y faltas cometidos por los menores de 16 años, a los que se les podrán aplicar medidas de amonestación, libertad vigilada, custodia de otra persona, familia o entidad tutelar, ingreso en un establecimiento oficial o privado educativo o correctivo, o ingreso en un establecimiento especial para “menores anormales”, y la **FUNCION PROTECTORA** para los menores de 16 años prostituidos, vagos, licenciosos o vagabundos y para la protección contra el indigno ejercicio de los derechos de guarda y educación, pudiendo en este ámbito suspender los derechos de los padres o tutores, confiando su guarda y educación a la Junta de Protección de Menores o a una persona, familia o sociedad tutelar. Las medidas, en interés del menor serán fijadas por el tribunal con una razonada libertad de criterio.

Esta ley continuaba en vigor tras la aprobación de la Constitución de 1978.

El **Tribunal Constitucional**, en una **sentencia de 14 de Febrero de 1991**, declaró la inconstitucionalidad de la Ley del Tribunal Tutelar de Menores, porque no garantizaba el derecho del menor a la defensa y vulneraba el principio acusatorio que debe regir en todo procedimiento sancionador y el derecho a un juez imparcial, al ser un mismo tribunal el que se encargaba de instruir la causa y de juzgarla. Se hizo precisa una reforma integral del sistema, que fue llevada a cabo con la **Ley Reguladora de la Competencia y del Procedimiento de Menores de 15 de Junio de 1992**, que constituye la base y el precedente inmediato de la regulación actual, sustituyendo los **Juzgados de Menores** a los Tribunales Tutelares, y separándose la función protectora, que será llevada a cabo mediante los juzgados ordinarios de Primera Instancia, de la función reformadora, que se encarga al Juez de Menores, para el enjuiciamiento de las infracciones penales cometidas por los **mayores de 12 años y menores de 16**; para los menores de 12 años no interviene la Justicia, sino que se encomienda a la Entidad Pública encargada de la protección de menores (órganos administrativos de las Comunidades Autónomas) la adopción de las medidas adecuadas para su guarda y cuidado; la instrucción de las causas de menores se encomienda al Ministerio Fiscal, separando así las funciones de instruir y de juzgar, conforme a los principios constitucionales (sistema que la futura ley de Enjuiciamiento Criminal pretende extender para todas las causas penales)

El nuevo Código Penal, aprobado por **L.O. de 23/11/95** establece en su art. 19 que *“los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a éste Código. Cuando un*

menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor”

Éste precepto supone que por primera vez en nuestro derecho se equiparan mayoría de edad civil y la mayoría de edad penal, pero sin embargo no entró en vigor realmente hasta seis años más tarde, pues la disposición final séptima del C.P. establece que el art. 19 no entrará en vigor hasta que adquiera vigencia la ley que regule la responsabilidad penal del menor., y esa ley fue **la Ley Orgánica 5/00 reguladora de la responsabilidad penal de los menores de 12 de Enero de 2000**, que entró en vigor el 13 de Enero de 2001, que responde a los mismos principios básicos de la Ley de 1992 ya citados, si bien la competencia del Juzgado de menores se circunscribe a los mayores de 14 y menores de 18 años.

En cuanto a los **principios generales de la L.O. 5/00**, hemos de recordar, como sintetiza en su estudio de la reforma el Fiscal José Miguel de la Rosa Cortina, que la LORPM se remite en bloque al Derecho Penal de adultos en cuanto a las conductas típicas (delitos y faltas), si bien la remisión sólo alcanza a la descripción típica, no a las consecuencias jurídicas. La legislación de menores como regla general no predetermina una medida concreta ni una extensión determinada para cada tipo penal. Las medidas a imponer se prevén de modo genérico en su art. 7, dándose una serie de pautas para su aplicación en el Título II.

Puede decirse que, dentro de ciertos límites fundamentalmente conectados con la proporcionalidad, tanto para seleccionar la medida como para determinar su extensión son mas importantes las circunstancias personales del menor que la entidad del hecho. Para la determinación de la concreta medida a imponer se va a valorar fundamentalmente el interés del menor que se evaluará con el auxilio de ciencias no jurídicas.

Pese a su finalidad tuitiva , educativa y resocializadora, el derecho penal juvenil es un auténtico derecho penal especial, pues el menor de edad penal mayor de catorce años no es un “inimputable”, conforme establecía el art. 16 del anterior Código Penal, sino que es responsable de sus actos, aunque su responsabilidad no se rige por el sistema de la justicia penal ordinaria, sino que se regula por la Ley de responsabilidad Penal del menor (como establece al actual art. 19 del C.P. antes citado). Por ello, el art. 5 LORPM prevé la posibilidad de aplicar causas de exención de la responsabilidad criminal, es decir, la ley parte de que al menor se le va a someter a un verdadero juicio de culpabilidad, de modo que si concurren causas de exención de la culpabilidad, se declarará su irresponsabilidad, y viceversa. Cabe pues mantener que mientras que los menores de 14 años son plenamente inimputables, los

mayores de 14 y menores de 18 son imputables, si bien, como se ha dicho, se parte de la idea político-criminal de que, pese a ello, es mas adecuado para los menores de 18 años un tratamiento educativo específico distinto a la pena prevista para los adultos; el menor es además responsable civil de los perjuicios causados por sus actos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de sus padres o tutores o la responsabilidad subsidiaria exigible a otras personas conforme a los principios del C.Penal.

La ley de responsabilidad penal de menores ha sufrido varias reformas, incluso antes de su entrada en vigor y ante la “alarma social” que algunos casos especialmente graves y divulgados por los medios de comunicación provocaron (el joven asesino de la katana, que mató a su familia, o las chicas que asesinaron a una compañera en Cádiz por tener una nueva experiencia), fue objeto de una reforma por **Ley Orgánica 7/2000 de 22 de Diciembre**, que endurece las medidas aplicables para los delitos más graves (asesinato, homicidio, agresiones sexuales, terrorismo y delitos castigados en el Código Penal con más de 15 años de prisión) y por la **L.O. 9/00** de la misma fecha que suspendió hasta el año 2003 la posibilidad de aplicar en determinados casos la ley del menor para los mayores de 18 y menores de 21 años, (la **Ley Orgánica 9/2002** dilató la posibilidad de aplicación a los mayores de 18 hasta el 1/1/07).

La **L.O. 15/03 de 25 de Noviembre** reformó el artículo 25 de la L.O. 5/00, permitiendo la actuación de los perjudicados por el delito como acusación particular.

La regulación actual se completa con el **Reglamento de la L.O. 5/00** aprobado por Real Decreto de **30 de Julio de 2004**.

Persiste sin embargo una opinión, a mi juicio injustificada en muchos aspectos, pero bastante arraigada socialmente en base muchas veces al excesivo sensacionalismo de los medios de comunicación, de que la legislación penal juvenil sigue siendo excesivamente permisiva con el menor delincuente y produce la desprotección de la víctima e incluso deja inerme a la sociedad frente a los fenómenos cada vez más frecuentes y graves de este tipo de delincuencia, y fruto de este estado de opinión es la actual reforma aprobada por **L.O. 8/2006 de 4 de diciembre**, como así se infiere del primer párrafo de su exposición de motivos :

“...el Gobierno impulsará las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aún siendo menores, revistan especial gravedad...se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los

que se refuercen las medidas de seguridad, y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios.”

La reforma sin embargo no se limita a un mayor endurecimiento del régimen sancionador, sino que afecta a numerosos preceptos de la Ley, debiendo destacarse como principios de la misma:

-La derogación definitiva de la posibilidad de aplicar la ley penal juvenil a los mayores de 18 años y menores de 21.

-La búsqueda de una mayor proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del hecho, añadiendo nuevas medidas a las previstas en el art. 7, aumentando la duración posible de las medidas para ciertos delitos, y modificando el régimen de su imposición, refundición y ejecución.

-La potenciación del reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas y perjudicados, con una nueva regulación del sistema para exigir responsabilidad civil, decidiéndose sobre la misma conjuntamente con la responsabilidad penal en una única sentencia.

-Otras reformas son de carácter más técnico (como la adaptación del articulado a la competencia del Juzgado Central de Menores y de la Audiencia Nacional, -que había sido introducida por la L.O. 7/00- o las modificaciones de algunos artículos de conformidad con las funciones del Secretario Judicial)

El debate sobre el derecho penal de menores persiste incluso pasado más de un año de la entrada en vigor de la reforma, y así recientemente en la pasada campaña electoral el Partido Popular propugnaba un mayor endurecimiento de la respuesta sancionadora para los jóvenes delincuentes.

A continuación examinaremos las principales reformas introducidas por la L.O.8/06, teniendo en cuenta los criterios de interpretación que de la misma establece la amplia y minuciosa circular 1/07 de la Fiscalía General del Estado.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LOS PERJUDICADOS

Se pretende dar una mayor protección a los derechos de los perjudicados, como establece la Exposición de Motivos de la LO 8/2006 destacando que *se refuerza especialmente la atención y reconocimiento de los derechos de las víctimas y los perjudicados, entre los que se encuentra el derecho a ser informado en todo momento, se hayan o no personado en el procedimiento, de aquellas resoluciones que afecten a sus intereses* y en el art. 4 se regulan los principios generales en ésta materia, que son desarrollados a lo largo de la ley.

Como principio básico se dispone que el Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

Las víctimas y los perjudicados deben ser instruidos de las medidas de asistencia a las víctimas previstas en la legislación.

Se les informará del derecho que tienen a personarse en el procedimiento a fin de ejercitar las acciones penales y civiles, como acusación particular, o únicamente las civiles, como actor civil, pudiendo interesar la designación de letrado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En caso de no ejercitar las acciones civiles y no renunciar a las mismas o reservárselas para su ejercicio posterior en la vía civil, las ejercerá el Fiscal si correspondiere.

Deberá notificárseles- por el secretario judicial- todas las resoluciones que les afecten, ya sean adoptadas por el Fiscal o por el Juez y particularmente cuando el Fiscal desista de la incoación del expediente en base al art. 18.

Las personas o instituciones perjudicadas civilmente serán llamadas al acto de la audiencia (art. 30-3)

Deberá notificársele la sentencia aunque no hayan sido parte en la causa.

Resulta problemática la notificación de resoluciones del Fiscal realizada por el “secretario judicial”, pues la fiscalía carece de secretario, dando fe el Fiscal interviniente de sus propios actos, no pudiendo realizar el secretario del juzgado de menores la notificación de resoluciones adoptadas en diligencias de las que ni tan siquiera tiene conocimiento, ni están bajo su custodia, como el desistimiento de la incoación del expediente previsto en el art. 18. El artículo debe interpretarse según la intención del legislador que lo que claramente pretende es que, haga la notificación el Fiscal o el

secretario, los perjudicados sean informados claramente de sus derechos y las vicisitudes del procedimiento.

La intervención del perjudicado como **acusación particular** ha sufrido escasas modificaciones, dado que el art. 25 de la L.O.R.P.M. fue reformado por la L.O. 15/2003, permitiendo al ofendido o sus representantes legales personarse para ejercitar la acusación particular con todas las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento, sin las restricciones que planteaba la redacción originaria de la L.O.R.P.M.

Sigue sin regularse de forma clara la postulación procesal, pero vistos los términos del actual art. 4 que omite toda referencia a la representación por procurador, la Circular 1/07 de la Fiscalía, concluye que no habrá de entenderse imprescindible que se confiera la representación a un procurador.

Los preceptos que susciten dudas respecto a la intervención de la acusación deben resolverse a favor del principio “pro actione”, y así el acusador particular puede intervenir en procesos tanto incoados por delito como por falta (aunque el art. 25 se refiere sólo a los ofendidos por el “delito”); tendrá acceso a los informes del Equipo Técnico, sin perjuicio de su deber de respetar rigurosamente el derecho a la confidencialidad y a la no difusión de los datos personales o de los datos que obren en el expediente, siendo responsable civil y penalmente quien infrinja esta regla (art.35); podrá interesar la adopción de medidas cautelares (art. 28) y considero que también podrá solicitar la prórroga de la medida cautelar (art. 28 apartado tercero), discrepando con el criterio que sostiene en éste punto la circular de la Fiscalía antes citada.

La intervención en el proceso de los actores civiles se realizará en las condiciones que el Juez señale para preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan conexión directa con la acción ejercitada por los mismos (art. 64-5ª)

LA SUPRESIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE MENORES A LOS HECHOS COMETIDOS POR MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS Y MENORES DE 21.

El artículo 69 del Código Penal establece la posibilidad de aplicar la ley que regule la responsabilidad penal del menor al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, en los casos y con los requisitos que ésta disponga.

El **art. 4 de la L.O. 5/00** desarrollaba este precepto, pudiendo aplicarse la ley a los mayores de dieciocho años si se daban los siguientes requisitos:

-que se trate de un delito menos grave o una falta, cometidos sin violencia o intimidación en las personas ni grave peligro para la vida o integridad física.

-que no haya sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los 18 años.

-que las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez aconsejen la aplicación de la presente ley, especialmente cuando así lo haya recomendado el Equipo Técnico en su informe.

La decisión y valoración de la concurrencia de tales requisitos correspondía al Juez de Instrucción, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y previo informe del Equipo Técnico de menores.

Sin embargo, antes de su entrada en vigor, la L.O. 9/2000 suspendió por un período de dos años su aplicación, hasta el 13 de Enero de 2003, y antes de que llegase esta fecha la L.O. 9/02 de 10 de Diciembre, volvió a diferir su entrada en vigor hasta el 1/1/07.

La actual reforma de la ley deroga definitivamente el contenido de tal precepto, con una técnica legislativa chapucera, pues la reforma entra en vigor el 6 de Febrero de 2007 (a los dos meses de su publicación en el B.O.E.), y sin embargo la suspensión de la vigencia del artículo era hasta el 1 de enero de 2007, por lo que el mismo ha entrado en vigor desde el uno de enero hasta el 5 de febrero.

La Instrucción nº 5/06 de la Fiscalía General del Estado intentó solventar esta situación, dando instrucciones a los fiscales para que se opongán en todo caso a su aplicación, con una fundamentación más que dudosa, haciendo prevalecer la “mens legislatoris”, o intención del legislador, frente a la real entrada en vigor del artículo, por lo que, aunque se intente evitar un “fraude de ley” como dice la instrucción, difícilmente se puede hablar de un “fraude” en la aplicación de una disposición vigente de nuestro ordenamiento, aunque su vigencia sea sólo durante un mes y cinco días, por lo que entiendo

que si se dan los requisitos antes citados del artículo cuatro, el Juez de instrucción podía remitir la causa cometida por un joven para su enjuiciamiento por el Juzgado de Menores.

La imposibilidad de aplicar la ley a los mayores de dieciocho en los casos antes previstos obedece al temor de que pudiera darse una inhibición en masa de causas de mayores de edad para la jurisdicción de menores y que supusiese una auténtica “patente de corso” para los delincuentes juveniles; pienso sin embargo que su aplicación ponderada habría permitido que jóvenes que se encontraban cumpliendo medidas impuestas por el juzgado de menores, con una evolución favorable para su reinserción social, continuasen sometidos al sistema de medidas de la ley del menor, de carácter más educativo y socializador que las penas, sin que viesan quebrada tal evolución por la comisión de un delito de escasa gravedad y su sometimiento a todo el rigor del sistema penal de adultos.

La corrección debería haberse realizado mediante la concesión a los fiscales y jueces de menores de la facultad de decidir en que casos debía aplicarse la continuación de la actuación de la jurisdicción de menores, evitando así el peligro de la remisión generalizada de faltas y delitos menos graves a la misma, con el consiguiente riesgo de colapsar los juzgados de menores, actualmente ya desbordados en muchos casos por el número de causas. Se ha optado por la solución más fácil y más tolerable por una opinión pública que a golpe de titular cree que hablar de justicia de menores equivale a impunidad del delincuente.

MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN A LOS MENORES

Entre las medidas previstas en la Ley en el artículo 7 destacan las siguientes novedades:

-La nueva definición del *internamiento semiabierto*, para diferenciarlo con claridad de las otras modalidades de internamiento, abierto y cerrado en el art. 7-1-b), especificando que el menor sujeto a internamiento semiabierto podrá realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas y de ocio previstas en el proyecto individualizado de ejecución; el Juez de menores podrá suspender la realización de actividades fuera del centro por tiempo determinado, atendida la evolución desfavorable del menor.

Toda modificación que suponga una limitación de los derechos del menor exigirá en todo caso una decisión motivada del Juez de Menores, previa audiencia del Fiscal y del menor afectado (en virtud del principio de audiencia recogido en el art. 9-1 de la L.O. 1/06 de Protección del Menor.

-El *internamiento terapéutico*,(previsto para los menores que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, dependencia del consumo de drogas o bebidas alcohólicas o sufran graves alteraciones en la percepción) puede ser en régimen cerrado, semiabierto o abierto (art. 7-1-d))

-En la medida de *libertad vigilada* (art. 7-1-h), cuando por virtud de las obligaciones complementarias impuestas por el Juzgado se produzca la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal debe remitir testimonio de los particulares a la entidad Pública de protección de menores y ésta deberá promover las medidas de protección adecuadas, conforme a la L.O. 1/96 de Protección del Menor.

-Se introduce la medida de “alejamiento”, consistente en la *prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez* Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual (**art. 7-1 i**).

Anteriormente aunque expresamente no estaba prevista esta medida, especialmente indicada en los casos de violencia familiar o acoso o violencia escolar, mediante la aplicación de la libertad vigilada, dado el contenido amplio y flexible de las reglas de conducta o prohibiciones que se pueden imponer al menor en la misma, se aplicaba una medida equivalente, sometiendo al sujeto a libertad vigilada con la prohibición de acudir a determinados lugares, obligación de residir en un lugar determinado o la específica de prohibirle cualquier tipo de comunicación o aproximarse a la víctima.

Si la medida de alejamiento implica la imposibilidad de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, igualmente el Fiscal remitirá testimonio a la Entidad Pública para que adopte las medidas de protección. La circular 1/07 de la Fiscalía entiende que si el alejamiento supone la prohibición de acercarse al centro educativo donde el menor cursa sus estudios, los Fiscales interesarán del Juzgado que remita testimonio a la delegación de educación competente para que arbitre las medidas que procedan para escolarizar al menor.

La medida tiene una naturaleza claramente protectora de la víctima, por lo que para dotarla de contenido educativo es preferible optar por articular la petición del alejamiento como regla de conducta en el marco de una medida de libertad vigilada.

REGLAS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

Para la elección de la medida más adecuada continúa manteniéndose el principio de flexibilidad en su elección, atendiendo fundamentalmente al interés del menor –art. 7-3- teniendo en cuenta no sólo la prueba y la valoración jurídica de los hechos, sino especialmente considerando la edad, circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos.

En la sentencia el Juez podrá imponer al menor una o varias medidas, con independencia de que se trate de uno o más hechos, pero en ningún caso se impondrá a un menor más de una medida de la misma clase.

-Si los hechos son constitutivos de **falta** sólo se pueden aplicar las siguientes medidas:

- Libertad vigilada (hasta 6 meses)
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima (hasta 6 m.)
- Realización de tareas socioeducativas (hasta 6m.)
- Amonestación
- Permanencia de fin de semana (hasta 4)
- Prestaciones en beneficio de la comunidad (hasta 50 h.)
- Privación del permiso de conducir o de otras licencias admin. (hasta un año) (**art. 9-1**)

Se añaden las tres primeras medidas, permitiendo elegir de forma más adecuada la medida aplicable, atendidas las circunstancias e interés del menor Se da respuesta a una denuncia reiteradamente formulada desde las Fiscalías, que hacían notar cómo el catálogo de medidas que inicialmente preveía la LORPM como reacción ante las faltas era notoriamente insuficiente.

Debe plantearse si, a la vista del catálogo de medidas aplicables a hechos constitutivos de falta - aunque ampliado, cerrado- cabría en estos supuestos aplicar las medidas previstas para casos de inimputabilidad, esto es, el internamiento terapéutico en sus distintas modalidades o el tratamiento terapéutico. La respuesta debe ser distinta para cada caso. En cuanto al internamiento terapéutico, en tanto está sujeto a la limitación prevista en el apartado segundo del art. 8 LORPM, que prohíbe que la duración de las medidas privativas de libertad pueda superar el tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad imponible por el mismo hecho, debe descartarse de raíz. Las previsiones penológicas

que el CP contempla para las faltas, inhabilitan el uso del internamiento terapéutico para menores autores de estas infracciones veniales.

En relación con el tratamiento terapéutico, la respuesta debe ser distinta. Si el menor autor de una falta es declarado inimputable y si su superior interés aconseja la aplicación de esta medida, habrá de entenderse susceptible de ser impuesta, pues analizando conjuntamente los arts. 9.1 y 9.5 LORPM otra interpretación llevaría al absurdo de que este supuesto no permite la imposición de ninguna medida. En todo caso, tal medida habrá de someterse a los estrictos márgenes derivados del principio de proporcionalidad, de modo que no parece que pueda imponerse mas allá de los seis meses previstos en caso de falta para las demás medidas principales de tracto temporal.

-El **internamiento cerrado** solo es aplicable:

-Por delito grave

-Por delito menos grave en cuya ejecución se empleare violencia o intimidación o haya generado un grave riesgo para la vida o integridad física de las personas.

-Por delito cometido en grupo o si el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades. **(art. 9-2)**

-El internamiento cerrado no se aplicará por delitos imprudentes **(art. 9-4)**

Se aumentan los supuestos en que puede aplicarse el internamiento cerrado, a cualquier delito grave (los sancionados en el C.P. con prisión superior a cinco años, inhabilitación absoluta, privación del derecho a conducir vehículos o tenencia de armas por más de ocho años u otras penas privativas de derechos durante más de cinco años) y a cualquier delito cometido por un grupo banda o asociación delictiva.

La actuación en grupo requiere la intervención conjunta de al menos tres personas.

En caso de que varios menores hayan sido condenados como pertenecientes a una banda u organización, debe tenerse en cuenta que según el último párrafo del nuevo artículo 46, no podrán cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social (por lo que parece que prima el interés de mantener alejados a los integrantes de la banda, de su dispersión, sobre el interés del menor).

Duración de las medidas por delito:

a) **En general:** (art. 9-3)

- El límite es de **2 años**- las prestaciones para la comunidad **100 h.** - los fines de semana **8**

b) **Para los delitos graves, menos graves con violencia o intimidación o riesgo para la vida de las personas y los cometidos en grupo o por asociación delictiva:** (art. 10-1)

Autor de 14 ó 15 años: hasta **3 años**- P. B. C. hasta **150 h.** - F.S. hasta **12**

Autor de 16 ó 17 años: hasta **6 años**- P.B. C. hasta **200 h.** -F. S. hasta **16**

Si se trata de un supuesto de extrema gravedad el Juez **deberá** imponer internamiento cerrado de 1 a 6 años, seguido de libertad vigilada hasta cinco años, la medida de internamiento no se podrá modificar hasta pasado el primer año de cumplimiento.

La rigidez se incrementa para estos casos de extrema gravedad con la prohibición de hacer uso del principio de flexibilidad en la ejecución (arts. 13 y 51.1 LORPM) hasta transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

Esta regla introduce un régimen excepcional respecto del sistema de la LORPM, pues predetermina la medida que necesariamente ha de imponerse, optando por la más restrictiva, e introduce un período de seguridad, impidiendo hacer uso de la cancelación o de la sustitución por un año.

Pese a tales contornos rígidos, siguen existiendo espacios para, a través de la flexibilidad, cuando sea necesario, tratar de ajustar la medida y su ejecución a las necesidades psico-socio-educativas del menor infractor.

Así, en primer lugar, debe tenerse presente que la prohibición temporal de hacer uso del principio de flexibilidad en la ejecución (arts. 13 y 51) no alcanza al instituto de la suspensión de la ejecución del fallo (art. 40 LORPM).

En segundo lugar cabe subrayar que la locución *extrema gravedad*, en tanto concepto jurídico indeterminado, introduce amplios márgenes para decidir o no su apreciación.

El párrafo último del apartado primero da una nueva vuelta de tuerca hacia la rigidez: *se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia*. No obstante, debe recordarse que la interpretación que de la reincidencia hizo la Circular 1/2000, de 18 de diciembre supone una drástica reducción del ámbito de esta disposición. En la reseñada Circular, -que a tales efectos debe estimarse plenamente vigente- se declara que *se impone en este tema la aplicación supletoria del CP teniendo en cuenta que las medidas de la LORPM no son propiamente penas y que el régimen de cancelación más favorable al reo es el de las medidas de seguridad*. Ello lleva a aplicar el art. 137 CP, según el cual las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a lo dispuesto en este Código o en otras leyes penales serán canceladas una vez cumplida o prescrita la respectiva medida. Por tanto, no procederá considerar reincidente a un menor aun cuando hubiera sido condenado con anterioridad por un delito comprendido en el mismo Título y de la misma naturaleza, cuando al tiempo de cometer el nuevo hecho ya hubiera cumplido la medida, sin necesidad de tener en cuenta ningún otro plazo adicional

c) **Delitos de homicidio, asesinato, violación, agresiones sexuales agravadas y delitos relacionados con el terrorismo y demás delitos sancionados en el C.P. con pena de prisión superior a quince años** : (art. 10-2)

Autor de 14 ó 15 años: se **impondrá** internamiento cerrado **1 a 5 años** más hasta **3** de L.V.

Autor de 16 ó 17 años: se **impondrá** internamiento cerrado de **1 a 8 años** y hasta **5** de L.V.

El internamiento no se podrá modificar hasta pasada la mitad del mismo.

Si se trata de delito de terrorismo se aplicará además la medida de *inhabilitación absoluta* por tiempo superior entre 4 y 15 años al de la duración del internamiento.

El límite máximo de duración de las medidas de menores, se da para los delitos de este apartado, cuando el menor cometa más de un delito y alguno de ellos esté dentro de los aquí citados, entonces el límite de las medidas será: (art. 11-2)

Autor de 14 ó 15 años: se impondrá internamiento cerrado de 1 a **6 años** más hasta 3 de L.V.

Autor de 16 ó 17 años: “ “ 1 a **10 años** “ 5 “

Se ha aumentado la duración de las medidas por hechos graves, pues antes no se preveía el límite de 3 años de internamiento para los menores de 16 por los hechos en que cabe internamiento cerrado y para los mayores de dicha edad se aumenta la duración del internamiento en un año, hasta los seis, y los límites máximos del art. 11-2 solo cabían si alguno de los delitos era de terrorismo, no para los delitos de homicidio, asesinato o agresiones sexuales.

Aplicación de las medidas en caso de pluralidad de infracciones (art. 11)

La regla básica se encuentra en el nuevo apartado primero del art. 11, que dispone que *los límites máximos establecidos en el art. 9 y en el apartado 1 del art. 10 serán aplicables, con arreglo a los criterios establecidos en el art. 7, apartados 3 y 4, aunque el menor fuere responsable de dos o más infracciones, en el caso de que éstas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un sólo hecho constituya dos o más infracciones. No obstante, en estos casos, el Juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas.*

Como regla general por cada hecho delictivo se incoará un expediente, salvo cuando se trate de delitos conexos (art. 20-1), de una infracción continuada (las diversas infracciones realizadas en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión- art. 79 C.P.) o cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones (concurso ideal de delitos).

Son *delitos conexos*, según el art. 17 de la L. E. Crim:

-Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito. (supuesto no aplicable a los menores, salvo en casos de competencia de la Audiencia Nacional).

-Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.

-Los cometidos como medio para perpetrar otros, o facilitar su ejecución.

-Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

-Los diversos delitos que se imputen a una persona, al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieron analogía o relación entre sí, a Juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.

En el caso de que por delitos que debían haberse enjuiciado en un mismo expediente se hayan seguido procedimientos distintos, el **último Juez sentenciador** determinará la medida a imponer dentro de los límites establecidos en las normas de los artículos 9 y 10-1, y si alguno o algunos de los delitos conexos son de los previstos en el art. 10-2, la nueva medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar el límite máximo de 10 años para los mayores de 16 años y de 6 años para los menores de esa edad.

La Circular 1/07 de la Fiscalía considera que la atribución al último Juez sentenciador de esta competencia se debió a un error en la tramitación parlamentaria de la reforma, pues resulta contradictoria con la competencia que para la refundición y para la ejecución de todas las medidas impuestas a un mismo menor se atribuye al Juez que hubiese dictado la primera sentencia firme, que fue introducida en una enmienda en el art. 12, no retocándose al mismo tiempo el art. 11, por lo que interpreta que en todo caso la competencia corresponde también para determinar la medida por delitos conexos al **Juez de menores que dictó la primera sentencia condenatoria**.

Para realizar esta “refundición” de varias medidas en una sola no se prevé que el juez de previo traslado a las partes, pero por aplicación de la regla general prevista en el art. 44-1, si bien prevista para los incidentes que surjan en la ejecución, deberá hacerse tras oír al Ministerio Fiscal, al letrado del menor y al representante de la entidad pública encargada de la ejecución, y también debe ser oído el representante de la acusación particular, en base a lo previsto en el art. 25 f) y g).

Refundición de las medidas (art. 47)

Fuera de los casos antes vistos, si un mismo menor es condenado en varios expedientes por diversos delitos no conexos, el **Juez que haya dictado la primera sentencia firme** será el **competente para la ejecución** de todas las medidas y deberá proceder a ordenar su cumplimiento simultáneo, de ser posible por la naturaleza de las medidas, o en otro caso a su cumplimiento sucesivo.

Si el menor tiene varias medidas de la misma naturaleza, el Juez de la ejecución procederá a refundirlas, sumando su duración, hasta el **límite del doble de la más grave** de las medidas refundidas (lo que supone que las que rebasen tal límite quedarán automáticamente extinguidas)-(para los mayores de edad el límite general de la refundición es el triple de la condena más grave).

La refundición se hará previa audiencia del letrado del menor (olvidándose de nuevo la Ley de la intervención del Fiscal y de la acusación, que como antes citamos, se prevé como principio general para la resolución de todas las incidencias de ejecución el al art. 44-1, debiendo oírse al Ministerio fiscal, al letrado del menor, al representante de la entidad pública de ejecución y al acusador particular)

Si el menor que está cumpliendo una medida comete otro delito por el que se le imponga una nueva medida, el Juez de la ejecución procederá a refundirla, conforme al límite antes señalado. Este supuesto plantea el problema de qué medida debe tenerse como base para el cómputo del doble de la más grave, cada medida impuesta en una sentencia o la medida ya refundida anteriormente (pensemos en el supuesto de que un menor haya sido condenado a dos medidas de internamiento de dos meses de duración, que se refunden en una sola de cuatro meses; durante la ejecución de esos internamiento comete un nuevo delito por el que se le imponen otros dos meses de prisión; si tomamos como límite el doble de cada medida más grave impuesta en cada sentencia, no podría en ningún caso cumplir más de cuatro meses de internamiento, por lo que el nuevo delito no tendría en realidad medida alguna).

Para este supuesto la circular 1/07 interpreta que si los hechos nuevos que han dado lugar a una nueva condena han ocurrido en fecha en la que ya no hubiera sido posible la refundición global. Por haber tenido lugar después de determinarse la medida global en la anterior refundición, para calcular el tope máximo en la nueva refundición habrá de operarse con la medida refundida y con la nueva medida impuesta.

MEDIDAS CAUTELARES

Detención del menor: se mantienen los mismos requisitos y plazo de duración de la detención del menor (24 h., prorrogables por otras 24 h. por el fiscal instructor). Como novedad se reconoce el derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración. (art. 17-2)

La adopción de medidas cautelares sigue el régimen anterior, se bien (art. 28) podrá ser solicitada del Juez de Menores por el Fiscal, de oficio o a instancia de la acusación que se haya personado en la causa. Debe entenderse que si el Fiscal no considera oportuno solicitar la adopción de medida cautelar pedida por la acusación, deberá hacerlo en resolución motivada, y podrá reproducirse tal solicitud por la acusación ante el Juzgado de Menores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 para la práctica de diligencias de investigación a instancia de las partes, lo que también se infiere del propio artículo 28-2 párrafo segundo (El Juez de menores resolverá sobre la medida cautelar interesada “a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular”).

Motivos para la adopción de la medida: además de que existan indicios racionales de comisión de un delito por el menor debe concurrir el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia *o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima*. El fin de la medida cautelar, además de la custodia y defensa del menor expedientado atenderá a la debida protección de la víctima.

Las posibles *medidas a adoptar* son:

-Internamiento en el régimen adecuado (para el cual se valorará la gravedad de los hechos, las circunstancias personales y sociales del menor, *el riesgo de fuga y la comisión o no con anterioridad de hechos graves de la misma naturaleza*-suprimiéndose la referencia a la “alarma social”-)

-Libertad vigilada.

-*Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.*

-Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

Se amplía la duración máxima de la medida de internamiento, que pasa a ser de **6 meses, prorrogables por otros 3 como máximo** (antes la duración máxima eran tres meses, con posibilidad de prórroga por otros tres)

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CUANDO SE ALCANCE LA MAYORÍA DE EDAD

La sujeción de una persona a la justicia de menores se determina por su edad en el momento de la comisión del hecho, aunque al ser enjuiciado alcance la mayoría de edad (art. 5-3) y al menor al que se le haya impuesto una medida de esta ley continuará con su cumplimiento hasta alcanzar los objetivos de la misma, aunque alcance la mayoría de edad. (art. 14)

Sin embargo esta norma tenía como límite que el sujeto alcanzase los 23 años teniendo pendiente una medida de internamiento, en cuyo caso el Juez debía ordenar su ingreso en un centro penitenciario.

La reforma en el actual art. 14 reduce la edad a partir de la cual una medida de la jurisdicción de menores pasa a convertirse en una auténtica pena privativa de libertad en los siguientes casos:

-Cuando el menor alcance los 18 años y tenga pendiente de ejecución una medida de internamiento cerrado, el Juez de forma *facultativa*, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el Equipo técnico y la entidad pública de protección, si la conducta del menor no responde a los objetivos propuestos en la sentencia, podrá ordenar por auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario.

-Si se impone internamiento cerrado a un sujeto que ya haya cumplido los 21 años, o llegada a ésta edad no ha finalizado el cumplimiento de un internamiento cerrado impuesto con anterioridad, el Juez de Menores, tras oír a los antes citados, *ordenará* su cumplimiento en centro penitenciario, por lo que el ingreso en prisión a los 21 años es preceptivo, salvo que, excepcionalmente se proceda a la modificación, sustitución o a dejar sin efecto la medida, conforme a lo previsto en los artículos 13 y 51.

-En todo caso en que antes del inicio de la ejecución de una medida de internamiento en régimen cerrado el sujeto tenga que cumplir efectivamente una pena de prisión, u otra medida de internamiento en prisión, la nueva medida se cumplirá también en centro penitenciario.

Cuando el menor pase a cumplir medidas de internamiento en centro penitenciario quedarán sin efecto el resto de las medidas impuestas por el Juez de Menores, si no fueran compatibles con el régimen penitenciario.

Si la medida se cumple en centro penitenciario, el juez de Menores conservará la competencia para decidir sobre la pervivencia, modificación o la sustitución de la medida, y el Juez de Vigilancia Penitenciaria asume el control de la ejecución en todas las materias previstas en la legislación penitenciaria.(art. 44-3)

Aunque el artículo 14 actual parece que otorga una facilidad mucho mayor para convertir medidas de internamiento en penas de prisión, pues antes sólo se podía cuando el sujeto cumplía los 23 años, sin embargo la severidad del nuevo artículo no es tanta si se tiene en cuenta que actualmente sólo la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta o pendiente de ejecución es susceptible de cumplirse en centro penitenciario, excluyéndose el internamiento semiabierto o abierto.(Téngase en cuenta que el pasado año, de 76 medidas de internamiento impuestas por el Juzgado de Menores de Asturias, tan solo en un caso se impuso internamiento cerrado.)

Otro caso es el de que una *persona esté cumpliendo alguna medida de menores y sea condenado como mayor de edad*, entonces se ejecutarán simultáneamente de ser posible, las penas y medidas de seguridad.

Si no es posible el cumplimiento simultáneo, se cumplirá la sanción penal, quedando sin efecto la medida o medidas impuestas como menor, salvo que se trate de una medida de internamiento y la pena sea de prisión que deba efectivamente ejecutarse, en cuyo caso, salvo que se modifique la medida conforme al art. 13, la medida de internamiento terminará de cumplirse en el centro penitenciario en los términos del art. 14, y una vez cumplida se ejecutará la pena. (art. 47-7)

Éste último supuesto plantea serios problemas de interpretación, pues el art. 47-7 se refiere a cualquier medida de internamiento, no sólo al régimen cerrado, pero a su vez remite al art. 14, que exclusivamente prevé el cumplimiento en prisión del internamiento cerrado. ¿Qué sucede si el condenado a internamiento semiabierto o abierto es condenado a pena de prisión?

Las opciones serían entender que al no ser un internamiento cerrado el resto de internamiento, al no ser susceptible de ejecución en prisión, según el artículo catorce, y al no ser la pena y la medida de internamiento susceptibles de cumplimiento simultáneo, el sujeto deberá cumplir la pena dejándose sin efecto la medida impuesta conforme a la presente ley, por aplicación del inciso primero del último párrafo del art. 47-7 ,lo que podría conducir a la extinción y la práctica impunidad del sujeto respecto de medidas de larga duración impuestas incluso por hechos muy graves (cuando por ejemplo se le haya impuesto un internamiento cerrado de hasta diez años que antes de la condena como mayor hubiese sido modificado a régimen semiabierto).

La ley tampoco prevé el caso de que se acuerde la prisión provisional del joven ya mayor de edad que está cumpliendo una medida impuesta con arreglo a la L.O.R.P.M.; la circular 1/07 dispone que en tal caso el Fiscal debe interesar el archivo provisional de la ejecución de la medida impuesta como menor de edad y solicitar su reapertura, si la medida no ha prescrito, si el joven es puesto en libertad, resulta absuelto o condenado a una pena que no sea incompatible con la ejecución de la medida; si es condenado a prisión habrá de aplicar el antes citado art. 47 (y todo ello sin perjuicio de la posibilidad de optar por la cancelación anticipada a la vista de las nuevas circunstancias).

SUSTITUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS

Se regula actualmente en los artículos 13 y 49 a 51, estableciendo las siguientes precisiones respecto de la regulación anterior:

-El Juez competente para la modificación de la medida será el competente para la ejecución, que según el art. 12 será el que haya dictado la primera sentencia firme contra el menor.

-La medida que sustituya a la anterior sólo se podrá imponer si la nueva medida era una de las aplicables a la infracción por la que el menor fue sentenciado –lo que no podía ser de otra forma en base al principio de legalidad-.

-Si se sustituye una medida de internamiento cerrado por internamiento semiabierto o abierto y el menor evoluciona desfavorablemente, se puede dejar sin efecto la sustitución; si la medida impuesta fue de internamiento semiabierto puede sustituirse por régimen cerrado si el menor evoluciona desfavorablemente y el hecho delictivo era alguno de los sancionables con internamiento en régimen cerrado.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

A diferencia del sistema previsto en la legislación anterior a la L.O.R.P.M., actualmente es el propio Juez de Menores el competente para pronunciarse sobre las indemnizaciones a los perjudicados por los daños y perjuicios derivados de los hechos cometidos por el menor, estableciendo además el importante principio de que los padres, tutores o guardadores del menor serán responsables solidarios con el mismo del abono de tales indemnizaciones.

Sin embargo establecía un procedimiento, la llamada “pieza de responsabilidad civil”, farragoso, y complicado para el perjudicado, pues una vez que había sentencia penal debía celebrarse una nueva

vista civil en orden a determinar la cuantía de los perjuicios y las personas responsables, sentencia susceptible de apelación ante la Audiencia, y que en todo caso dejaba abierta la posibilidad de un juicio posterior en vía civil, y además, en caso de conseguirse un fallo condenatorio, por aplicación supletoria de la Ley de enjuiciamiento civil, la ejecución debía ser interesada por el propio perjudicado, mediante una nueva demanda de ejecución ante el Juzgado de Menores.

La actual reforma pretende subsanar muchos de los defectos de la anterior regulación, estableciendo que *la misma sentencia del expediente resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta* (art. 39-1)

Además, en los casos en que se desista de la incoación del expediente, o se acuerde el sobreseimiento por cualquier motivo de las actuaciones, el Juez de menores ya no conocerá de la responsabilidad civil derivada del delito o falta, sino que los perjudicados podrán reclamar ante la jurisdicción civil. (Art. 18)

La tramitación actual es la siguiente:

-Pieza de responsabilidad civil ante el Juzgado (art. 64)

Cuando el Juez de Menores reciba el parte de la incoación de expediente por el Fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal, una pieza separada de responsabilidad civil.

El secretario notificará a los perjudicados que tienen el plazo de un mes para personarse en la pieza para ejercitar las acciones civiles, indicando las personas contra las que pretendan reclamar, también podrán personarse en la pieza quienes espontáneamente se consideren perjudicados, aunque no se les haya notificado nada. Si el perjudicado no se persona, ni renuncia ni se reserva el ejercicio de la acción civil, el Fiscal ejercitará las acciones que correspondan.

El secretario notificará al menor y a sus representantes legales su condición de posibles responsables civiles.

Personados los perjudicados y los responsables civiles el Juez dictará un auto resolviendo sobre su condición de partes.

Toda esta tramitación ante el Juzgado de Menores es realmente absurda e inútil; si el expediente principal se está tramitando en Fiscalía, ¿con qué criterio va a decidir el Juez quienes ostentan la condición realmente de perjudicados, por unos hechos que todavía desconoce en detalle, o no sabe si el Fiscal considera que existen pruebas incriminatorias para pedir la apertura del juicio oral sobre los mismos, o si se va a pedir el sobreseimiento por otra causa prevista en la L.E.Crim o en los arts. 19 y 27 de la Ley del Menor?; además la determinación en ese auto de las partes civiles no puede impedir que en el escrito de alegaciones se ejercite la responsabilidad civil contra las personas y en nombre de los perjudicados que el Fiscal considere preciso, por lo que tal auto carece en realidad de relevancia jurídica.

La tramitación más lógica sería que la personación se realizase ante el Fiscal instructor, y en caso de ser denegada por éste, pudiese reproducirse la petición ante el Juzgado de Menores.

-Finalizada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente y remitirá las actuaciones al Juzgado de Menores, junto con el escrito de alegaciones, que contendrá, en su caso, la exigencia de responsabilidad civil. (art. 30-1)

-Recibido el expediente en el Juzgado, el secretario judicial dará traslado simultáneamente a quienes ejerciten la acción penal y la civil para que en el plazo de cinco días formulen sus alegaciones y propongan prueba; seguidamente se dará traslado al letrado del menor y en su caso a los responsables civiles, para que en un plazo de cinco días hábiles formulen su escrito de alegaciones y propongan la prueba que consideren pertinente. (art. 31)

-La posibilidad de dictar sentencia de conformidad sin celebración de vista oral, ahora exige la conformidad de todas las partes y también con las responsabilidades civiles; si el menor y su letrado disienten únicamente sobre la responsabilidad civil, se limitará la audiencia a la prueba y discusión sobre la misma, y si son los responsables civiles los que no están conformes con su responsabilidad, la vista se sustanciará únicamente sobre tal aspecto. (art. 32)

-En el acto de la vista deben estar presentes el Fiscal, las partes personadas, el menor, su letrado y los responsables civiles pero la ausencia injustificada de estos no será causa de suspensión de la vista.(art. 35).

-La conformidad en el acto de la vista requiere también la conformidad con la responsabilidad civil, y si existe acuerdo en el aspecto penal, con el reconocimiento de los hechos por el menor y la

aceptación de la medida propuesta, pero no en la cuantía de la responsabilidad civil, o los demás responsables civiles no están conformes, se reducirá la vista a lo relativo a éste extremo y a la práctica de las pruebas para determinar su alcance. (art. 36).

-En la celebración de la audiencia intervendrán todas las partes presentes en la defensa de sus respectivas pretensiones, fijándose el orden de intervención en el art. 37.

-La suspensión de la ejecución del fallo no afecta a la responsabilidad civil.(art. 40)

-Contra la sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que puede afectar tanto a las cuestiones penales como civiles, siendo la misma su tramitación.

- La ejecución del pronunciamiento civil se llevará a cabo de oficio por el Juzgado de Menores, en la misma forma prevista en la L.E.Criminal para el procedimiento de mayores de edad, por lo que ya no es necesaria la instancia del perjudicado personado o del fiscal mediante la interposición de una nueva demanda de ejecución.

OTRAS REFORMAS DE LA LEY

-El *nombramiento de letrado* al menor ya no tiene que realizarlo juzgado de menores, sino que será el Fiscal instructor el que requiera al menor y a sus representantes legales que designen letrado en el plazo de tres días y de no hacerlo se le nombrará de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del Colegio de Abogados, y una vez hecha la designación el Fiscal lo comunicará al Juzgado de Menores.(art. 22)

-Prescripción de los delitos

Se mantienen los mismos plazos de prescripción antes previstos en el art. 10 en el actual art. 15, salvo para los delitos de homicidio, asesinato, violación o agresión sexual agravada o terrorismo u otros sancionados con prisión igual o superior a quince años, que prescribirán conforme a las normas del C.P. (el plazo será de 20 años si el delito tiene pena de quince o más años de prisión, o de quince

años si alguno de estos delitos está sancionado con pena de diez a quince años de prisión –art. 131-1 del C.P.-)

-Juez competente territorialmente

Si el menor ha cometido hechos en distintos territorios que deban juzgarse en un mismo expediente, el competente para el enjuiciamiento de todos será el del domicilio del menor y subsidiariamente se regirá la competencia por los criterios del art. 18 de la L.E.Crim.

Los procedimientos competencia de la Audiencia Nacional no podrán ser objeto de acumulación con otros procedimientos instruidos en el ámbito de la jurisdicción de menores, sean o no los mismos sujetos imputados. (art. 20)

-Reformas de la Ley de enjuiciamiento Criminal para garantizar los derechos de los menores que intervienen como testigos en un proceso penal:

Art. 433 “Toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario. El Juez podrá ordenar la grabación de la declaración.”

Art. 448 último párrafo “La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba” – anteriormente era algo facultativo del Juez atendida la naturaleza del delito y las circunstancias del testigo- La misma regulación se establece en el último párrafo del art. 707 para el acto de la vista.

Art. 731 bis Se establece que uno de los supuestos a los que se atenderá especialmente para acordar que la actuación de un imputado, testigo o perito se haga mediante videoconferencia o por otro procedimiento similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea del sonido y de la imagen será cuando se trate de un menor.

DATOS DE LA ACTIVIDAD DE LA FISCALÍA DE MENORES DURANTE EL AÑO 2007

INFRACCIONES		
DELITOS	Daños	177
	Hurtos	163
	Robos con fuerza	186
	Robos o hurtos de uso	128
	Robos con violencia o intimidación	149
	Contra la seguridad del tráfico	5
	Contra la salud pública	18
	Contra la libertad sexual	23
	Lesiones	294
	Contra la vida e integridad física	0
	Violencia doméstica y de género	35
	Otros	
FALTAS	Propiedad	431
	Personas	
	Otras	

NATURALEZA DE LAS MEDIDAS		
INTERNAMIENTOS	CERRADO	1
	SEMIABIERTO	69
	ABIERTO	2
	TERAPEÚTICOS	4
PERMANENCIA DE FIN DE SEMANA		74
LIBERTAD VIGILADA		111
PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD		151
PRIVACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS		2
AMONESTACIONES		
OTRAS		11
TRANSFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS	MEDIDAS SUSTITUIDAS	
	Art. 13 y 51	95
	Por quebrantamiento Art. 50.2	

	MEDIDAS ALZADAS	9
	INTERNAMIENTOS CONVERTIDOS EN PRISIÓN	0
SENTENCIAS		
	ABSOLUTORIAS	14
	CONDENATORIAS SIN CONFORMIDAD	39
	POR CONFORMIDAD	276
	RECURSOS DEL FISCAL APELACIÓN	1
	CASACIÓN	
SOLUCIONES EXTRAPROCESALES		106

TRAMITACIÓN DE DILIGENCIAS Y EXPEDIENTES		
MENORES INTERVENIDOS	14 y 15 años	855
	16 y 17 años	898
DILIGENCIAS PRELIMINARES	Incoadas en el año	1317
	Archivadas	382
	Desistimiento incoación expediente del art. 18	269
	Pendientes a 31 de diciembre	150
EXPEDIENTES DE REFORMA	Incoados en el año	516
	Sobreseimiento de los arts. 19 y 27.4	14
	Sobreseimiento del art. 30.4	16
	Inhibición	0
	Escrito de alegaciones art. 30	423
	Pendientes a 31 de diciembre	63